



JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 106
EN LA FECHA, 04 DE AGOSTO DE 2025

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

PROC: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: DAVINSON CAMILO GUACHETA SAMBONI Y OTROS
DDO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
Rad: 760013103005-2024-00252-00

En memorial que precede el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración del auto del 14 de julio de 2025 que decretó las pruebas pedidas por las partes procesales, respecto de los literales "F y G" del numeral "I", a fin de que se indique si los días otorgados para el aporte de la experticia, será computado en días hábiles, o, por el contrario, en días calendario.

F.- DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el Art. 227 del C.G.P, concédase el termino de treinta (30) a la parte demandante con el fin de que aporte el respectivo dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, conforme se encuentra relacionando en el acápite respectivo.

Lo anterior, sin perjuicio que con anterioridad a la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento que para el efecto se fijara, la parte demandante en uso de las facultades que le otorga la legislación procesal, aporte con anticipación el dictamen pertinente para que pueda ser controvertido en la forma indicada en los artículos 226, 227 y siguientes del C. G. del Proceso.

G.- DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el Art. 227 del C.G.P, concédase el termino de treinta (30) a la parte demandante con el fin de que aporte el respectivo dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral, conforme se encuentra relacionando en el acápite respectivo.

Una vez examinada la solicitud elevada por la parte demandante, se hace necesario señalar lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 del CGP, el cual reza:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

En ese contexto, para abordar en debida forma la petición, corresponde citar lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, que expresa:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En ese orden de ideas, el proveído con solicitud de aclaración, no contiene conceptos o frases que ofrezcan dudas sobre el término concedido para presentar las respectivas experticias decretadas.

No obstante, lo anterior se evoca lo dispuesto lo previsto en el artículo 227 del C. G. del Proceso, a través del cual se determina que la presentación del dictamen pericial puede hacerse dentro del plazo que establezca el juez, sin embargo, también señala que, *“cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*

Lo anterior, sin perjuicio que, con anterioridad a la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la parte demandante en uso de las facultades que le otorga la legislación procesal, aporte el dictamen pertinente para que pueda ser controvertido en la forma indicada en los artículos 226, 227 y siguientes del C. G. del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 14 de julio de 2025, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

02.

Firmado Por:

Lizbeth Fernanda Arellano Imbacuán

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afde6fe916b487da45406d8fa096abb316ca714d0ad632283c34e5d414b8ae3**

Documento generado en 01/08/2025 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>